

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 04 de febrero de 2022.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial que obra en el expediente la apoderada de la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO, en su calidad de tercero afectado, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 043
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver la solicitud de cancelación y levantamiento de medida cautelar del proceso de la referencia, petición presentada por la Dra. Fanny Victoria Cuellar Z., en calidad de apoderada judicial de la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO, quien se vinculó a este asunto en calidad de tercera afectada en su derecho.

II. SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

En la petición que antecede, se solicita levantar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado y archivado, en consecuencia, oficiar al registrado de Instrumentos Públicos en tal sentido.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

III. ANTECEDENTES

En virtud de la petición anterior, se procedió a revisar el expediente encontrando las siguientes actuaciones relevantes dentro del mismo:

3.1. Que, por auto interlocutorio Nro. 2204 del 16 de diciembre de 2002 (folios 15 a 18, archivo 01), el juez libró orden de pago, por la vía ejecutiva laboral, contra el señor ELMER FRANCISCO MARTINEZ, en favor del señor JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA, por las sumas de dinero ahí señaladas. A su vez, decretó los siguientes **EMBARGOS**:

3.1.1. Sobre la cuota social que le corresponde al demandado, de un lote con la construcción que sobre él pesa de 5 apartamentos Nros. 101, 102, 103, 104, y 105, y que corresponden a la Matricula Inmobiliaria Nro. 120-0018373 de la carrera 3 Nro. 5-33 de esta ciudad.

3.1.2. Sobre los cánones de arrendamiento generados por los apartamentos Nros. 101, 102, 103, 104 y 105, cuyos arrendatarios son ADRIANA FERNÁNDEZ, SRVIO(sic.) LAGOS , DORIS TOBAR.

3.1.3. Sobre el crédito que surja a favor del señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ dentro de un proceso ordinario que por nulidad absoluta se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán contra ALBERTO VALENZUELA S.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron y enviaron los oficios pertinentes.

3.2. Luego, por auto del 09 de agosto de 2004, cumplido el juramento de rigor, se dispuso: "**DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO**, del CANON de arrendamiento del apartamento 105 del inmueble situado en la carrera 3 Nro. 5-33, oficiando a la señora ELIZABETH AGREDO, para que ponga a disposición del despacho el producto de los bienes embargados" (páginas 39). – Se subraya con intención-.

Para tal fin, se libraron los oficios respectivos; y la misma medida fue dispuesto sobre el apartamento 101 del mismo inmueble, por auto de sustanciación Nro. 4791, del 06 de septiembre de 2004, oficiando al señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ (página 48).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

- 3.3.** Ahora, por auto Nro. 5652, del 05 de noviembre de 2004 (pág.60 y 61, expediente 01), se resolvió **TENER EN CUENTA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, una vez cancelada la totalidad de la obligación, procediendo a dar cumplimiento a lo ordenado en oficio del 28 de julio de 2004, del **Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán**, en aplicación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR donde es demandante el señor FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZVO y demandado ELMER FRANCISCO MÁRTIEZ (2004-00429).
- 3.4.** Igualmente, **se tomó en cuenta el embargo** preventivo del crédito que cobraba el señor Jaime Tiberio Casas, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, por auto Nro. 3089 del 08 de agosto de 2005 (pág.80, expediente 01). No obstante ello, por Oficio Nro. 039 de enero 18 de 2011, el citado juzgado informó del **levantamiento de la medida cautelar**, por terminación del proceso por pago total de la obligación (página 100, archivo digital 002).
- 3.5.** El día 28 de julio del año 2006, la abogada FANNY VICTORIA CUELLAR ZEMANATE, en calidad de apoderada de la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO, presentó la siguiente petición: *“LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES PROPIEDAD DE MI MANDANTE QUE corresponde a LA SEÑORA BEATRIZ QUINTERO CASTRO, TENIENDO EN CUENTA QUE CON PLENO CONOCIMIENTO LAS PARTES DE ESTE PROCESO SOLICITARON Y PERMITIERON EL EMBARGO DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SABIENDO, repito, QUE EL SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68% DE LOS BIENES NO PODÍAN SER Embargados por cuanto por sentencia legalmente ejecutoriada el 9 de marzo del año 2000 le fueron adjudicados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN CONYUGAL”* (folio 91 – 92, archivo 01).
- 3.6.** En tal virtud, posteriormente, en auto del 9 de agosto de 2006, se señaló el valor de 45.000.000.00 por concepto de la caución que la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO, debía consignar a fin de dejar a salvo los derechos de terceros (art. 103 del CPTSS.) (fls. 129-130 del archivo 01 del expediente).
- 3.7.** Con posterioridad, a través de auto interlocutorio Nro. 1093 del 09 de octubre de 2006, el despacho dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 09 de agosto de 2006, por carencia de poder de la Dra. Fanny Victoria Cuellar Zemanate

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

para representar a la señora Beatriz Quintero Martínez (Pág. 160 y 161, archivo 01). Subsanado el poder, por auto de octubre 9 de 2006, se reconoció personería jurídica a la citada abogada, en representación de la señora Beatriz Quintero Martínez (pág. 186 y 187, archivo 01). Posteriormente, la citada señora confiere poder a otro apoderado judicial, pero vuelve a conceder poder a la Dra. Fanny Victoria Cuellar Zemanate, dentro del presente asunto, personería que es reconocida por auto del 31 de agosto de 2010 (Pág.75, archivo 02).

3.8. Por medio del auto No. 1493 de fecha 7 de junio del año 2007, se ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que efectúe la **INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria Nro. 120-0018373, sobre las acciones de dominio del señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ y que corresponden a 15.500.000 sobre el total de las acciones, las cuales son 40.000.000 (Pág.218 a 220, archivo 01).

3.9. Luego, por auto Nro. 300 del 3 de diciembre de 2010, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentran embargados pertenecientes al demandante dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ contra DORIS TOVAR, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (Pág.82, archivo 02). Para tales efectos, se libró el oficio respectivo.

Frente a esta medida cautelar, el juzgado requirente informó que **NO FUE POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo, en consideración a que el proceso antes referenciado se había terminado el 24 de mayo de 2010, ordenándose el archivo.

3.10. En consonancia, el 14 de abril de 2011, por auto interlocutorio Nro. 022, se decretaron las siguientes medidas cautelares (Pág.91 y 92, archivo 02):

1) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encontraban embargados (título Nro. 469180000266291), por valor de \$2.400.000, pertenecientes al demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ contra DORIS TOVAR, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

2) El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que se adjudiquen al demandado ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, o los dineros a él pertenecientes como consecuencia del proceso DIVISORIO Y VENTA DE BIEN COMÚN que adelanta la señora

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

BEATRIZ QUINTERO como demandante contra el señor ANDRADE MARTÍNEZ, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

- 3) **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles que se declaren pertenecientes al señor ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO propuesto por el citado demandado, contra BEATRIZ QUINTERO Y OTROS, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.
- 4) **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se establezcan en favor del señor ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ dentro del proceso ordinario de AGENCIA OFICIOSA Y MEJORAS que adelanta el señor ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ contra BEATRIZ QUINTERO, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán.

Para tal fin, se libraron los oficios respectivos y se recibió respuesta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán informando que tomó nota de las medidas de embargo contempladas en los numerales 2) y 3) anterior (pág.103 y 104, archivo digital 02).

No obstante ello, el Juzgado 5º Civil del Circuito el 02 de mayo de 2012 informó que en el proceso de PERTENENCIA propuesto por el demandado, contra la señora BEATRIZ QUINTERO, dictó sentencia y el superior la confirmó, advirtiéndose que la decisión fue contraria a los intereses del demandante (pág.155, archivo 02).

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se **abstuvo de dar trámite a la medida establecida en el numeral 4) anterior**, por cuanto el expediente se encuentra en otro juzgado, mencionando que lo informará para que se tome la medida (pág.105, archivo 02).

- 3.11. Mediante Auto Nro. 026 del 25 de enero de 2011 (pág. 102, archivo 02), se **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del inmueble apartamento 103, de la Carrear 3 Nro. 5-53 de Popayán, inmueble dentro del predio con M.I. Nro. 120-18373, el cual se declaró en propiedad y en posesión del demandado, dentro del proceso de declaración de pertenencia instaurado por RAFAEL ALBERTO VALENZUELA SARRIA contra ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ, hoy ANDRADE MARTÍNEZ, obrante en el Juzgado Sexto Civil del Circuito

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

de esta ciudad (pág.102, archivo 02).

3.12. Por auto interlocutorio Nro. 414, del 24 de mayo de 2011, se ordenó **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del depósito judicial Nro. 469180000266871, de \$550.000, siendo beneficiario del mismo el señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, que se encuentra a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro del PROCESO EJECUTIVO cuyo demandante es el señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ y demandada la señora DORIS TOVAR MUÑOZ (pág.120, archivo 02). Sobre esta medida, el despacho requirente informó que **NO TOMABA NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto, en providencia del 24 de mayo de 2010, decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y los bienes ahí embargados se dejaron a disposición de otro despacho (pág.122, archivo 02).

Por lo anterior, en Auto Nro. 018 del 30 de agosto de 2011 se ordenó nuevamente el **EMBARGO** de este título judicial, pero esta vez se señaló que el mismo obraba dentro del PROCESO EJECUTIVO propuesto por el señor JOSE GREGORIO JIMENEZ contra el demandado ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, cursante en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán (pág.126 y 127, archivo 02), pese a lo anterior, ante la falta del juramento establecido en el artículo 101 del CPL, se dejó sin efecto el auto anterior, por auto del 20 de septiembre de 2011 (pág.129, archivo 02) y la medida es nuevamente decretada por auto interlocutorio Nro. 031 del 04 de octubre de 2011 (pág.132 y 133, archivo digital 02).

Posteriormente la medida cautelar es ampliada decretándose el embargo de otro título judicial obrante dentro de ese proceso ejecutivo propuesto por el señor JOSE GREGORIO JIMENEZ contra el demandado ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ (pág. 137 y 138, archivo 02); pero, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN comunicó a este juzgado que **NO FUE POSIBLE TOMAR NOTA DE LA MEDIDA**, porque al revisar el listado de títulos judiciales no se encontró el valor a que se hace referencia y no se menciona el número de depósito a embargar (pág. 140, archivo digital 02). Por lo anterior, más adelante, por auto del 22 de noviembre de 2011, se **DECRETÓ EMBARGO** del título judicial Nro. 469180000303126, por valor de \$541.700, dentro del referido proceso adelantado por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad (pág.143 y 144, archivo 02), quien informó que como el proceso se terminó ordenó poner a disposición de este despacho el señalado depósito judicial, como remanente (pág.147, archivo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

02).

El depósito judicial referido, por \$541.700, fue pagado a la parte ejecutante (pág.150,151 y 154),

- 3.13.** El 27 de marzo de 2012, por auto Nro. 443, se resolvió **TENER EN CUENTA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y del remanente de los embargados dentro del presente proceso, con destino al proceso EJECUTIVO LABORAL siendo demandante el señor MANUEL DARÍO FUENTES contra el señor Elmer Francisco Andrade Martínez y que cursa en **el Juzgado 6° Civil Municipal** (pág. 150 y 151, archivo 02).
- 3.14.** Mediante memorial allegado a este Juzgado el día 23 de abril de 2014, suscrito por los señores ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ y JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuotas de dominio del inmueble de la carrera 3 No. 5-33 de M. I. 120-0018373 que contiene a su vez los apartamentos 101, 102, 103, 104 y 105 en esta ciudad (fls. 168-170, archivo 02).
- 3.15.** Por lo anteriormente mencionado, por medio del **auto 342 de fecha 30 de abril del año 2014** (fls. 171-172 archivo 02), se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** y se ordena archivar el expediente, **DEJANDO LOS BIENES EMBARGADOS A ÓRDENES DE LOS SIGUIENTES PROCESOS:**
1. Proceso radicado bajo el número 190014003001-2004-00429-00, siendo demandante FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO y demandado ELMER FRANCISCO MARTINEZ, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
 2. Proceso radicado bajo el número 2006-0057400, siendo demandante BEATRIZ QUINTERO y demandado ELMER FRANCISCO MARTINEZ, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
 3. Proceso radicado bajo el número 2011-0037500, siendo demandante MANUEL DARÍO FUENTES y demandado ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ, que cursa en el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Ahora bien, librado los oficios pertinentes a los juzgados a quienes se puso a disposición los bienes embargados en este asunto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** a través de oficio Nro. 1114 de

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

junio 4 de 2014 comunicó que el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2006-00574-00, siendo demandante BEATRIZ QUINTERO y demandado ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ ANDRADE, fue terminado por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2012, por perención, por tal motivo, solicitó *“se sirva cancelar la medida de embargo de remanentes y abstenerse de dejar a disposición de este despacho remanente alguno.”* (pág.178, archivo 02).

A su vez, mediante informe recibido al buzón institucional de este despacho, el día 17 de enero de 2022, por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, se aclaró:

“(...) que el oficio No. 20 generado por este Despacho va dirigido al proceso Ejecutivo laboral con radicado 2002-00622-00, adelantado por JAIME TIBERIO CASAS ZUÑIGA contra ELMER FRANCISCO MARTINEZ ANDRADE, el cual es conocido por su despacho.

Teniendo en cuenta que en el proceso 19001-40-03-001-2004-00429-00, conocido por este Despacho fue terminado por perención el 6 de agosto de 2010, y dentro del mismo, mediante oficio No. 1468 del 28 de julio de 2.004 se solicitó al Juzgado Primero Laboral tomar nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados del proceso 2002-00622-00.”

De esta manera, se informó lo que a continuación se transcribe y que resulta relevante:

De manera atenta, me permito informarle que por auto de fecha 6 agosto de 2.010, se resolvió: “(...) 1.De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, DECRETASE DE OFICIO la PERENCION del proceso de la referencia 2. DECLARAR terminado el proceso antes indicado y ENTREGUESE a la parte demandante la demanda y sus correspondientes anexos 3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en este asunto. -OFICIESE a quien corresponda. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, le **solicito CANCELAR el contenido del oficio No. 1468 del 28 de julio de 2.004** [Fld.7C2], librado dentro del citado proceso, el cual comunicó que este Despacho había dispuesto: *“(...) se DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO DE los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados; dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL,*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

seguido por JAIME TIBERIO CASAS ZUÑIGA contra ELMER FRANCISCO MARTINEZ, el cual cursa en su despacho.(...)"; proceso con radicado 2002-00622-00." (Se resalta).

Finalmente, se tiene que la abogada peticionaria aportó el Oficio Nro. 3411 del 14 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Popayán, dirigido a este Despacho, en donde se informa que el proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado número 2011-0037500, siendo demandante MANUEL DARÍO FUENTES y demandado ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ, se encuentra terminado por auto del 23 de septiembre de 2016, por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas.

IV. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta evidente para este juzgado que el proceso ejecutivo laboral iniciado por el señor JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA, contra el señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ), identificado bajo el radicado 190013105001-2002-00622-00, se terminó a solicitud de las partes por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, se dispuso el archivo del proceso.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes antes transcritos, salta a la vista que en el auto en el que se dispuso el archivo del proceso no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previamente dentro del mismo y que se encontraban activas. Sin embargo, tal situación obedeció al hecho de que se había tomado nota de embargos provenientes de otros juzgados, quienes habían solicitado dejar a disposición de los asuntos a su cargo los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaran del producto de los embargos en este proceso ejecutivo; razón por la cual, la decisión que se tomó fue dejar los bienes embargados a órdenes de los procesos 190014003001-2004-00429-00 (Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán); 2006-0057400 (Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán) y 2011-0037500 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

Revisado el expediente, y obteniendo información sobre el particular, se tuvo noticia por parte del despacho que tanto en el Juzgado Quinto

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

Civil Municipal como en el Juzgado Primero Civil Municipal, de Popayán, los procesos a su cargo y respecto de los cuales se habían solicitado los remanentes de este proceso, terminaron con antelación al archivo de este asunto y por tal motivo, dichas autoridades ordenaron cancelar las medidas de embargo de remanentes, razón por la cual, no era procedente dejar a su disposición los bienes embargados dentro de este proceso ejecutivo.

De igual forma, el Juzgado Sexto Civil Municipal, transformado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Popayán, en oficio del 14 de diciembre de 2021, informó que el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado número 2011-0037500, dentro del cual se había solicitado el embargo de los bienes dentro de este proceso, se encuentra terminado por auto del 23 de septiembre de 2016, por desistimiento tácito, razón por la cual se levantaron las medidas decretadas.

Al tenor de lo anterior, resulta diáfano concluir que las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que aún permanecen activas deben levantarse, en razón a que han perdido eficacia no sólo por la terminación de este proceso por pago de la obligación, sino por la terminación de los procesos que perseguían los bienes embargados dentro del mismo.

Ahora, si bien la situación acaecida no es imputable al Despacho, como quiera que con antelación al archivo del proceso los citados juzgados no informaron de la cancelación de los embargos y otras medidas sólo se cancelaron con posterioridad a la orden de archivo, en aras de no seguir incurriendo en un error, ni afectar los derechos de las partes, se dispondrá desarchivar el proceso, con la finalidad de levantar la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble radicado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 120-0018373, ubicado en la carrera 3 No. 5-33 de Popayán, que contiene a su vez los apartamentos 101, 102, 103, 104 y 105.

Lo anterior, a pesar de que desde el archivo del proceso hasta la fecha ha transcurrido un tiempo considerable, en el sentido que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y, por ende, no atan al juez ni a las partes.

En ese orden, se reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, que ha mantenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, y, en consecuencia, la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

para que siga cometiendo errores¹.

Valga anotar, en este caso, esta operadora jurídica no estaría modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de las partes, ni desconociendo normas de orden público, sino que, por el contrario, de lo que se trata es de realizar un acto que representa una grave amenaza a los intereses de la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO y del demandado, señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ, por cuanto, según afirmación realizada por la abogada FANNY VICTORIA CUELLAR ZEMANATE, quien actúa en calidad de apoderada de la señora QUINTERO CASTRO, en el certificado de tradición aún sigue registrada una medida cautelar que perdió vigencia y cuyo omisión en su levantamiento, a razón de la falta de información que se tenía de la cancelación de la medida por los otros juzgados, afecta de manera evidente y palmaria las garantías procesales y el debido proceso de una de las partes en contienda, por lo que mantener el error, podría constituir en un acto arbitrario e injusto.

Así pues, debe procederse a la orden de desarchivo del proceso para disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandante y de la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO, bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 120-0018373, librándose la orden respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, el cual fuera decretado por este juzgado por auto del 16 de diciembre del año 2002.

De igual forma, se levantan todas las demás medidas cautelares decretadas en este asunto; advirtiéndole que revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Una vez realizado lo anterior, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor, se dispondrá nuevamente el ARCHIVO del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, reiterada en decisión del 10 de mayo de 2017, AL3859- 2017, Radicación n° 56009.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

PRIMERO: Ordenar el DESARCHIVO del expediente, contentivo del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por el señor JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA, contra el señor ELMER FRANCISCO MARTINEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ), conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **se DISPONE:**

SEGUNDO: Acceder a la solicitud presentada por la señora **BEATRIZ QUINTERO CASTRO**, impetrada por intermedio de apoderada judicial y, en consecuencia, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas por auto interlocutorio Nro. 2204 del 16 de diciembre de 2002 y Auto Nro. 026 del 25 de enero de 2011, que recaen sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 120-18373, ubicado en el Municipio de Popayán, con dirección la Carrera 3 Nro. 5-33, que consisten en:

“(...) la cuota social que le corresponde al demandado, de un lote con la construcción que sobre el pesa de 5 apartamentos Nros. 101, 102, 103, 104, y 105, y que corresponden a la Matricula Inmobiliaria Nro. 120-0018373 de la carrera 3 Nro. 5-33 de esta ciudad.” (Auto interlocutorio Nro. 2204 del 16 de diciembre de 2002).

“(...) EL EMBARGO Y RETENCIÓN del inmueble apartamento 103, de la Carrear 3 Nro. 5-53 de Popayán, inmueble dentro del predio con M.I. Nro. 120-18373, el cual se declaró en propiedad y posesión del demandado, dentro del proceso de declaración de pertenencia instaurado por RAFAEL ALBERTO VALENZUELA SARRIA contra ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ, hoy ANDRADE MARTÍNEZ, obrante en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad” (Auto Nro. 026 del 25 de enero de 2011).

Para tales efectos, por Secretaría, líbrese la orden respectiva a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE POPAYÁN, enviando a dicha autoridad copia de esta providencia, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR, si no se ha realizado, **la CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los cánones de arrendamiento generados por los apartamentos Nros. 101, 102, 103, 104 y 105, del bien bajo la Matricula Inmobiliaria Nro. 120-0018373; así como de la medida de embargo y secuestro sobre el crédito que surgiera a favor del señor ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ dentro del proceso ordinario que por nulidad absoluta se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán contra ALBERTO VALENZUELA S.; y de cualquier otra medida cautelar que se hubiera

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2002-00622-00
EJECUTANTE: JAIME TIBERIO CASAS ZÚÑIGA
EJECUTADO: ELMER FRANCISCO MARTÍNEZ (o ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ)

decretado dentro del presente asunto, si no se ha cancelado, librando para ello los oficios respectivos.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, y, ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor, dispóngase nuevamente **el ARCHIVO del proceso.**

QUINTO: Notifíquese este auto por estado y al correo electrónico de la peticionaria para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado Nro. **016** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

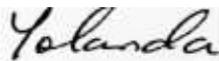
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-000170
DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA SAS - ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ.
ASUNTO: ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 04 de febrero 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la entrega de un título judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 59
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que efectivamente existe un título judicial consignado en favor de la parte demandante, consignado por la entidad “*Consortio Movilidad Tramo Cinco*” el día 19 de septiembre de 2020, esto es, fecha anterior a la presentación de la presente demanda ordinaria.

Igualmente, en el caso presente, se observa que existe una demanda laboral instaurada el día 15 de julio de 2021 por la parte demandante contra el **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO CINCO POPAYÁN**, consorcio constituido por los Sres. **ORLANDO EDMUNDO REVELO** y **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ**, contra quienes se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, si bien es cierto existe una demanda impetrada en contra de las personas que integraron el **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO CINCO POPAYÁN**, lo cierto es que el título judicial fue constituido a favor del aquí demandante con fecha anterior a la demanda, bajo el concepto de “**SALDO LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA**” por tanto no existe duda que la entrega de los dineros consignados a favor del demandante es procedente,

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-000170

DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO

DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA SAS - ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ.

ASUNTO: ENTREGA TITULO

pues se hizo a voluntad propia y se insiste, con fecha muy anterior al inicio de este asunto.

Respecto del título solicitado, se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición de la parte demandante el título judicial **Nro. 469180000598960** por valor de **\$ 7.768.000**, siendo procedente su entrega.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ENTREGAR a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial **Nro. 469180000598960** por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (**\$ 7.768.000**).

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado Nro. **016** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de febrero de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00213-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 04 de febrero 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la entrega de un título judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 58
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, efectivamente, existe un título consignado en favor de la parte demandante, consignado por la parte demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, según se observa del trámite surtido dentro del proceso ordinario, se condenó en costas a Colpensiones en cuantía de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), en segunda instancia.

La liquidación de costas del proceso ordinario se aprobó mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 y el proceso ordinario fue debidamente archivado.

Igualmente, en el caso presente se tiene que, se libró mandamiento de pago el día 07 de septiembre de 2021, por su parte el título judicial se constituyó el día 03 de diciembre de 2021.

Lo anterior significa que la consignación del depósito judicial realizada por COLPENSIONES es posterior al auto que libró mandamiento de pago, es decir que para el pago de dineros a la parte ejecutante deben observarse las reglas del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden de ideas, el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros al ejecutante dispone:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00213-00

A partir del artículo anterior se desprende que la entrega de dineros al ejecutante se puede realizar siempre que la liquidación del crédito se encuentre en firme, sin embargo ello es así para el caso de los dineros producto de embargos, situación que no acontece en el presente caso, pues los dineros que está solicitando la parte ejecutante fueron consignados por Colpensiones bajo su propia decisión, en consecuencia, la entrega del título requerido es procedente, pues las normas de la ritualidad civil no impiden su entrega.

Además que, lo que se ordenó pagar en el auto mandamiento de pago coincide con el valor consignado.

En ese orden de ideas, respecto del título solicitado, se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición de la parte demandante el título judicial **Nro. 469180000628759** por valor de **\$908.526**, siendo procedente su entrega.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ENTREGAR a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial **Nro. 469180000628759**, por valor de **\$908.526**.

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado Nro. **016** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria